



pendientes de pago de los servicios de energía eléctrica de los usuarios focalizados, emitidos en el mes marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado hasta el 30 de junio del 2020, no puedan ser cubiertos totalmente con el Bono Electricidad, dichos usuarios, para el saldo faltante correspondiente al mencionado periodo que no excede del 30 de junio del 2020, podrán acogerse a las medidas del prorrateo del DU 035 y sus modificatorias, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del procedimiento, aprobado por Resolución 080-2020-OS/CD;

Que, de acuerdo con las normas citadas en los considerandos precedentes, la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, ha revisado la información correspondiente a las empresas Adinelsa, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Hidrandina, Luz del Sur y Seal, verificando que la liquidación cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 del DU 035, y ha aplicado, para la emisión del informe de liquidación, los criterios establecidos en el artículo 7 del procedimiento de liquidación;

Que, conforme al marco legal citado, se ha procesado la información recibida, luego de efectuadas las observaciones necesarias y levantamiento de las mismas, obteniéndose el informe de liquidación indicado en el DU 035, lo cual debe ser objeto de aprobación y publicación;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 035-2020; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la norma "Procedimiento de aplicación del mecanismo de subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 074-2020", aprobada por la Resolución N° 080-2020- OS/CD; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo 010- 2016-PCM; y en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del informe de liquidación de intereses compensatorios

Aprobar el informe de liquidación de intereses compensatorios a mayo de 2021, a ser cancelados, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 11 de la Norma "Procedimiento de liquidación de intereses compensatorios a ser cubiertos por el Fondo de Inclusión Social Energético en el marco de lo dispuesto por los artículos 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 035-2020 modificado por el Decreto de Urgencia N° 062-2020" aprobada por Resolución 071-2020-OS/CD, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Ítem	Empresa	Monto de Intereses Compensatorios (S/)
1	Adinelsa	2,104.11
2	Electro Dunas	4,906.29
3	Electro Oriente	15,557.64
4	Electro Puno	5,233.63
5	Electro Ucayali	13,179.61
6	Electrocentro	48,489.04
7	Electronoroeste	73,505.22
8	Electronorte	48,769.26
9	Electrosur	18,393.41
10	Hidrandina	101,811.03
11	Luz del Sur	6,107.03
12	Seal	57,427.66
Total		395,483.93

Artículo 2.- Realización de transferencias

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 4.3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, efectuar las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica correspondientes, de acuerdo a los recursos habilitados para tal efecto.

Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinermin: <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 498-2021-GRT y el Informe Legal N° 499-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS GRAJEDA PUELLES

Gerente

Gerencia de Regulación de Tarifas

¹ En el artículo 5 de la Resolución Osinermin 071-2020-OS/CD, modificada por la Resolución Osinermin 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E; y, que respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma

1972269-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Aprueban la incorporación de los Proyectos "Enlace 220 kV Reque - Nueva Carhuaquero, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas" y "Subestación Nueva Tumbes 220/60 kV - 75 MVA y LT 60 kV Nueva Tumbes - Tumbes" al proceso de promoción de la inversión privada

CONSEJO DIRECTIVO

Sesión N° 109 del 09 de julio de 2021

Acuerdo PROINVERSIÓN N° 109-3-2021-CD

Visto el Resumen Ejecutivo N° 5-2021/DPP/EL.14, el Informe Legal N° 211-2021/OAJ, el Informe Legal N° 3-2021/DPP/EL.14, los Acuerdos del Comité Pro Minería y Energía Nos. 56 y 59-1-2021-Transmisión Eléctrica, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 30-2021/DPP.EL.14 y el Memorandum N° 37-2021/DE, se acuerda:

1. Aprobar la incorporación de los Proyectos "Enlace 220 kV Reque - Nueva Carhuaquero, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas" y "Subestación Nueva Tumbes 220/60 kV - 75 MVA y LT 60 kV Nueva Tumbes - Tumbes" al proceso de promoción de la inversión privada.

2. Aprobar la modalidad de promoción de la inversión privada mediante la cual se realizarán los mencionados proyectos, siendo a través de la Asociación Público Privada.

Comunicar el presente acuerdo al Director Ejecutivo, al Comité Especial de Inversión en Proyectos de

Hidrocarburos, Electricidad y Minería – PRO MINERÍA Y ENERGÍA, a la Directora de Portafolio de Proyectos y al Director del Proyecto, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

GABRIELA MARÍA CARRASCO CARRASCO
Secretaría de Actas
PROINVERSIÓN

Lima, 9 de julio de 2021

1972482-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Suprimen la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI, sobre importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China

COMISION DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS
COMERCIALES NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN
N° 202-2021/CDB-INDECOPI

Lima, 2 de julio de 2021

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 264-2015/CFD; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

En el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), por Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de julio de 2011, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi², dispuso mantener vigentes, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI³, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm (en adelante, **cubiertos**), originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).

En el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), por Resolución N° 136-2017/CDB-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de junio de 2017, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, **la Comisión**), dispuso mantener vigentes, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos originarios de China. El plazo de cinco (5) años antes indicado se contabilizó a partir del 19 de julio de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el primer examen realizado a

tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI.

II. ANÁLISIS

El artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**)⁴ dispone que todo derecho antidumping deberá ser suprimido en un plazo no mayor de cinco (5) años desde la fecha de su imposición, salvo que por propia iniciativa de la autoridad o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada presentada por o en nombre de la rama de producción nacional (**RPN**), con la debida antelación a la fecha de expiración de las medidas, se determine que la supresión de tales derechos daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño sobre la industria local.

En el mismo sentido, el artículo 48 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**)⁵ dispone que los derechos antidumping impuestos por la Comisión permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que respecto a tales derechos se haya iniciado un procedimiento de examen por expiración de medidas. Según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento Antidumping, la solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas debe ser presentada con una antelación no menor a ocho (8) meses a la fecha de caducidad de las medidas⁶.

En el caso particular de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, la Resolución N° 136-2017/CDB-INDECOPI dispuso que dichas medidas continúen aplicándose por un período de cinco (5) años contados a partir del 19 de julio de 2016, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecidos en el primer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), según lo dispuesto en la Resolución N° 082-2011/CFD-INDECOPI. Siendo ello así, la vigencia de los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de cubiertos originarios de la China culmina el próximo 19 de julio de 2021.

Es pertinente indicar que, a la fecha, en consideración a la evaluación técnica efectuada oportunamente por la Comisión, no se ha dispuesto el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, en ejercicio de las competencias asignadas por ley.

Por tanto, en aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 48 del Reglamento Antidumping, corresponde suprimir los derechos antidumping que actualmente se encuentran vigentes sobre las importaciones de cubiertos originarios de China, a partir del 20 de julio de 2021.

Estando a lo acordado en su sesión del 02 de julio de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suprimir desde el 20 de julio de 2021, la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI, y prorrogados por Resoluciones N° 082-2011/CFD-INDECOPI y 136-2017/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1.25 mm, originarios de la República Popular China.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a las partes apersonadas al procedimiento, a las autoridades de la República Popular China, así como a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución por una (1) vez en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.